

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 17 de agosto de 2023. En la fecha pasó a despacho del señor Juez el presente incidente de desacato para requerimiento previo, el cual fue remitido a través del Centro de Servicios Judiciales. Para proveer.


ANDREA LILIANA OCAMPO BELTRAN
OFICIAL MAYOR

Radicado No. 2023-00133
Auto Interlocutorio Nro. 1230

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	RUBÉN DARÍO ZAMBRANO
	C.C. 10.278.875
ACCIONADO:	NUEVA EPS
RADICADO	1700131100042023-00133-00

Mediante escrito allegado por accionante, señor **RUBÉN DARÍO ZAMBRANO VALLEJO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.278.875, solicita se inicie incidente de desacato en contra de la accionada **NUEVA EPS** para que dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela proferida por este Juzgado el día 17 de abril de 2023, la cual fue confirmada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, el 24 de mayo de 2023, toda vez que según lo indicado por el actor, no le han realizado el pago de las incapacidades que seguidamente se relacionan, a pesar de haberlas radicado ante la EPS:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS
14-06-2023	28-06-2023	15
29-06-2023	13-07-2023	15
14/07/2023	28-07-2023	15
29-07-2023	12-08-2023	15

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 refiriéndose al cumplimiento del fallo de tutela, preceptúa:

“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que la haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir el proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que éste completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En tal virtud, y como la parte accionante ha hecho expresa afirmación del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el

se impone dar aplicación a lo ordenado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, a partir de su inciso 2º, con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos amparados al accionante.

En consecuencia, se ordenará oficiar a dicha entidad a fin de que indique las razones por las cuales, no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho desde el día 17 de abril de 2023, la cual fue confirmada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, el 24 de mayo de 2023.

Se advierte a la parte incidentada que cuenta con el término de dos (02) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que informe al Juzgado si está dando cumplimiento al fallo de tutela, en caso negativo explique los motivos de la omisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNADO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** y al Dr. **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, en su condición de Director de Prestaciones Económicas de la **NUEVA EPS**, o a quienes hagan sus veces, para que cumplan con el fallo proferido por este Juzgado, el día 17 de abril de 2023, la cual fue confirmada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, el 24 de mayo de 2023, en los términos consignados en dicho proveído y comunicando a las dependencias en mención, en tiempo oportuno, y concretamente para que indiquen las razones por las cuales no le han dado cumplimiento ÍNTEGRO a la sentencia proferida en favor del señor **RUBÉN DARÍO ZAMBRANO VALLEJO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.278.875, y en especial por qué no le han efectuado el pago de las siguientes incapacidades:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS
14-06-2023	28-06-2023	15
29-06-2023	13-07-2023	15
14/07/2023	28-07-2023	15
29-07-2023	12-08-2023	15

Así mismo, deberá disponer de la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia

competente para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención.

Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores se dará inmediatamente noticia a este Juzgado mediante el envío de la documentación pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNADO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** y al Dr. **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, en su condición de Director de Prestaciones Económicas de la **NUEVA EPS**, o a quienes hagan sus veces, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que reciban el requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún se haya dado cumplimiento al fallo de la referencia y a la previsiones contenidas en el cuerpo de este auto, se ordenara abrir proceso disciplinario ensu contra en la misma oportunidad se habrán de adoptar todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden dada en la sentencia de tutela.

Además, se les hará saber que en caso de omisión se abrirá incidente de desacato, y dentro del mismo se podrán adoptar las medidas previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tales como sanción de arresto hasta por seis (06) meses y multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al igual que formular denuncia por la posible omisión, o para que se impongan las sanciones penales a que haya lugar.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNADO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** y al Dr. **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, en su condición de Director de Prestaciones Económicas de la **NUEVA EPS**, o a quienes hagan sus veces, a los cuales se les enviará copia del incidente y de este proveído.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36edc68e3cca6b7c6c776965f7350b48c06524e49afa491a89d6c3bdaedcf2fb**

Documento generado en 17/08/2023 01:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>